

15

ACCIONES

**DE PROTECCIÓN POR CONFLICTOS LABORALES CON
EL SECTOR PÚBLICO DESDE LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL ECUATORIANA**



© 2025; Los autores. Este es un artículo en acceso abierto, distribuido bajo los términos de una licencia Creative Commons que permite el uso, distribución y reproducción en cualquier medio siempre que la obra original sea correctamente citada.

ACCIONES

DE PROTECCIÓN POR CONFLICTOS LABORALES CON EL SECTOR PÚBLICO DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

PROTECTION ACTIONS FOR LABOR DISPUTES WITH THE PUBLIC SECTOR FROM ECUADORIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE

Maite Alejandra García-Guzmán¹

E-mail: magarciag@ube.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-1657-968X>

María José Alvear-Calderón¹

E-mail: mjalvearc@ube.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-5084-2990>

¹ Universidad Bolivariana del Ecuador. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

García-Guzmán, M. A., & Alvear-Calderón, M. J. (2025). Acciones de protección por conflictos laborales con el sector público desde la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 8(4), 136-146.

Fecha de presentación: 16/07/2025

Fecha de aceptación: 09/08/2025

Fecha de publicación: 01/10/25

RESUMEN

La Sentencia 2006-18-EP/24 establece una excepción general sobre la improcedencia de acciones de protección en conflictos laborales de servidores públicos, remitiendo estos casos a la vía contencioso-administrativa, a menos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores o sean urgentes. Sin embargo, estos conceptos son demasiado generales como para justificar una excepción motivacional, que permite a los jueces resolver la causa sin realizar un análisis profundo de la real existencia de vulneraciones de derechos constitucionales. Dicha generalidad no solo crea confusión, sino que vulnera el derecho a la motivación, porque la regla establecida no permite distinguir con claridad cuando un conflicto laboral cuenta evidentemente con una vía ordinaria adecuada y eficaz para resolverlo, dejando a la mayoría de estos sin una respuesta real a sus pretensiones, que podrían alcanzar la dimensión constitucional, pero aquello solo se puede determinar con el análisis de cada caso concreto.

Palabras clave:

Motivación, acción de protección, conflictos laborales, servidores públicos.

ABSTRACT

Sentence 2006-18-EP/24 establishes a general exception regarding the inadmissibility of protection actions in labour conflicts involving public servants, referring these cases to the contentious-administrative jurisdiction, unless they notoriously or seriously compromise the dignity or autonomy of the servants, or are urgent. However, these concepts are too general to justify a motivational exception, which allows judges to solve the case without carrying out a deep analysis of the real existence of violations of constitutional rights. Such generality not only creates confusion, but also violates the right to motivation, because the established rule does not allow to clearly distinguish when a labour conflict evidently has an adequate and effective ordinary jurisdiction to solve it, leaving most of these without a real answer to their claims, which could reach the constitutional dimension, but that can only be determined with the analysis of each specific case.

Keywords:

Motivation, protection action, labor conflicts, public servants.

INTRODUCCIÓN

La motivación es una garantía fundamental del debido proceso, que actúa como un escudo contra la arbitrariedad en la actividad administrativa y jurisdiccional, pero especialmente en la vía constitucional. Ninguna decisión puede basarse en el capricho del juez, ya que las personas tienen derecho a conocer las razones que justifican la aceptación o rechazo de sus pretensiones. En este contexto, los jueces constitucionales tienen la tarea de motivar suficientemente sus decisiones, siguiendo los estándares normativos y jurisprudenciales vigentes. No obstante, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) plantea que esta obligación puede sujetarse a excepciones, conforme recopila en la Sentencia 2006-18-EP/24.

Sin embargo, lo dicho por la Corte Constitucional del Ecuador no está escrito en piedra, y debe analizarse críticamente a la luz de la norma suprema. Por ello, en la presente investigación se estudiará la excepción establecida en los párrafos 42 y 43 de dicha sentencia sobre acciones de protección por conflictos laborales de servidores públicos, y sus casos excepcionales de procedencia. Esta regla se contrastará con el contenido del derecho constitucional a la motivación, desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia.

El debido proceso, consagrado en el Art. 76 de la constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), es un derecho fundamental que garantiza el respeto a las garantías básicas que debe tener todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones. Su objetivo es asegurar un proceso justo, estableciendo límites al poder público para evitar la arbitrariedad y la desigualdad (Gamboa Pani & Anzieta Reyes, 2023). Entre sus garantías resalta la motivación, definida por el numeral 7 letra I del citado Art. 76 de la CRE como la justificación de una decisión del poder público que, bajo pena de nulidad, debe incluir: (i) los antecedentes de hecho; (ii) los fundamentos de derecho; y (iii) la pertinencia de su aplicación en el caso concreto. Este derecho se relaciona con otros como la tutela efectiva y la seguridad jurídica, ya que una decisión inmotivada no garantiza una verdadera respuesta del poder público ni asegura la aplicación de las normas vigentes.

De tal forma, la motivación permite comprender e impugnar una resolución, y le da legitimidad. Una decisión motivada inspira confianza, pues contribuye a la imparcialidad tanto a nivel subjetivo, al evitar que los prejuicios de las autoridades se reflejen en sus resoluciones, como a nivel objetivo, al ofrecer garantías verificables para limitar su discrecionalidad (Bustamante-Fajardo & Molina-Torres, 2023). Dicha discrecionalidad, que se define como la facultad de las autoridades para decidir con mediana libertad entre varias posibilidades legales, aplicada razonada y éticamente es esencial para evitar la arbitrariedad, que surge cuando las decisiones no se

sustentan en el ordenamiento jurídico sino en el capricho del decisor (Segovia Cárdenas, 2022).

En este contexto, la argumentación jurídica es la herramienta principal de la motivación, siendo más importante su calidad que su extensión. Una argumentación sucinta y clara puede garantizar los derechos de las partes de mejor manera que una extensa y compleja, permitiendo el control sobre las decisiones que afectan los derechos y obligaciones de las partes (Gamboa Pani & Anzieta Reyes, 2023). En consecuencia, la piedra angular de la motivación es la comprensibilidad, pues el objetivo final de este derecho es garantizar que los administrados tengan elementos suficientes para discernir por qué sus pretensiones han sido aceptadas o rechazadas.

METODOLOGÍA

La presente investigación es de tipo teórico, con enfoque cualitativo y alcance explicativo. Utiliza el método de análisis-síntesis para comprender el alcance del derecho a la motivación y su estándar de suficiencia en las decisiones judiciales, especialmente en acciones de protección, y el método exegético para estudiar las normas de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y las interpretaciones de la Corte Constitucional del Ecuador.

El objetivo es analizar si la excepción motivacional establecida por la Sentencia 2006-18-EP/24 vulnera el derecho de los accionantes a la motivación, pues conforme a ella en casos de conflictos laborales de servidores públicos los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis profundo sobre la real existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales, salvo que observen circunstancias de discriminación o urgencia.

DESARROLLO

Debido a la gran relevancia del derecho a la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador lo ha estudiado ampliamente a lo largo de su jurisprudencia, que puede dividirse en tres periodos. El primero, de 2008 a 2012, se caracterizó por la ausencia de un esquema definido, adaptando diversas herramientas doctrinarias a las necesidades de cada caso, como el silogismo jurídico, la justificación interna y externa, el test de ponderación, entre otros, desarrollando progresivamente el concepto de motivación y sentando las bases que servirían más adelante para definir los parámetros del test de motivación (Segovia Cárdenas, 2022).

En el segundo periodo, de 2012 a 2018, se consolidó la línea jurisprudencial de dicho test de motivación (Segovia Cárdenas, 2022). Un hito importante fue la Sentencia 227-12-SEP-CC, en la que la Corte Constitucional del Ecuador (2012) estableció tres requisitos concurrentes para verificar si una decisión judicial o cualquier acto del poder público esté motivado. A partir de esa sentencia,

la Corte Constitucional del Ecuador fue ampliando progresivamente la explicación de cada uno de esos parámetros, que se sintetizan en la Tabla 1.

Tabla 1. Test de motivación.

Parámetro	Descripción
Razonabilidad	Fundamento en las normas legales y constitucionales, principios y jurisprudencia que más se ajusten a los hechos de cada caso.
Lógica	Coherencia entre las premisas y la conclusión, es decir, existencia de un nexo entre los antecedentes, las pruebas y el derecho con la decisión final, a través de una suficiente carga argumentativa.
Comprensibilidad	Redacción clara, concreta y fácil de comprender, tanto para las partes como para la sociedad.

Fuente: Adaptado de Gamboa Pani & Anzieta Reyes (2023).

Sin embargo, posteriormente la Corte Constitucional del Ecuador (2021) consideró que el test de motivación presentaba defectos irreparables, resumidos en su Sentencia 1158-17-EP/21, como: (i) exigir que la decisión sea jurídicamente correcta para considerarla motivada; (ii) inobservar la estructura argumentativa mínima compuesta por los hechos, el derecho y la pertinencia de su aplicación; (iii) descuidar la fundamentación fáctica por centrarse en la normativa; (iv) tener parámetros rígidos que daban una falsa apariencia de precisión a través de un ejercicio mecánico de verificación; y (v) generar arbitrariedad en el análisis motivacional.

En consecuencia, en el tercer periodo, de 2018 a 2025, iniciando de manera implícita y luego expresamente, la Corte Constitucional del Ecuador se alejó del test de motivación y desarrolló un nuevo esquema, denominado estándar de suficiencia (Segovia Cárdenas, 2022). En la citada Sentencia 1158-17-EP/21, se estableció este criterio rector, que ya no es un formato rígido de verificación de requisitos, sino una guía para examinar los cargos planteados a la luz de lo establecido por el Art. 76 numeral 7 letra l de la CRE. Como se explicó previamente, este artículo exige una estructura mínima argumentativa compuesta por: (i) los antecedentes de hecho; (ii) los fundamentos de derecho; y (iii) la pertinencia de su aplicación en el caso concreto. Para corroborar su cumplimiento, la Corte Constitucional del Ecuador propone una clasificación no taxativa de deficiencias motivacionales, como se detalla en la Tabla 2.

Tabla 2. Estándar de suficiencia motivacional.

Deficiencia motivacional	Explicación	Vicio motivacional			Explicación
Inexistencia	Ausencia total de fundamentación normativa y fáctica.	---			---
Insuficiencia	Presencia de fundamentación normativa y fáctica, pero son insuficientes.	---			---
Apariencia	Presencia de fundamentación normativa y fáctica suficientes solo en apariencia, porque en realidad están viciadas.	Incoherencia	Lógica		Contradicción entre las premisas y conclusiones.
			Decisional		Inconsistencia entre la conclusión y la decisión.
		Inatinencia			Exposición de razones sin relación con el problema jurídico concreto.
		Incongruencia	Frente a las partes	Por omisión	Falta total de respuesta a argumentos relevantes de las partes.
				Por acción	Respuesta tergiversada a argumentos relevantes de las partes.
			Frente al Derecho		Falta de respuesta a cuestiones que el sistema jurídico obliga a resolver en el caso específico.
		Incomprensibilidad			Texto oral o escrito que no es razonablemente inteligible.

Fuente: Adaptado de Corte Constitucional del Ecuador (2021).

Esta clasificación busca orientar a las autoridades públicas, especialmente a los jueces, para discernir si una resolución cumple con la motivación constitucionalmente exigible, garantizando suficiencia en términos de un análisis mínimo, pero no en términos de corrección de su contenido. Por lo tanto, se puede exigir que la decisión contenga una exposición clara de argumentos sobre por qué se la tomó, pero no este estándar no puede utilizarse para verificar que esa decisión sea la correcta o la mejor entre todas las posibilidades al alcance del poder público.

Frente a este escenario, la pregunta evidente es si el estándar de suficiencia protege el derecho a la motivación mejor que su antecesor, el test de motivación. Gamboa Pani & Anzieta Reyes (2023) sostienen que sí, pues su flexibilidad le permite ajustarse a los requerimientos de cada caso. Bustamante-Fajardo & Molina-Torres (2023) coinciden, estableciendo que este diseño garantiza una mayor igualdad de oportunidades, aunque advierten que no debe perderse de vista la subjetividad de las autoridades, que puede influir en sus decisiones, desviándolas por fines ajenos al ordenamiento jurídico vigente. Esta postura es válida, pues independientemente de la rigidez o flexibilidad del esquema, los factores subjetivos como ideologías o corrupción no pueden controlarse completamente mediante parámetros jurisprudenciales, sino que nacen y deben corregirse desde el ámbito sociocultural y educativo. Por lo tanto, lo mejor que puede esperarse de cualquier esquema de análisis motivacional es que sea claro y que, utilizado rectamente, garantice el mínimo requerido para un debido proceso.

En la práctica, el test de motivación permitía interpretar casi cualquier defecto como una falta de razonabilidad, lógica o comprensibilidad, lo que generaba incertidumbre sobre el alcance real del derecho constitucional a la motivación. Es ahí donde el estándar de suficiencia aporta mayor seguridad jurídica, al analizar deficiencias y vicios motivacionales de manera más específica, pero al mismo tiempo flexible, al tratarse de un catálogo abierto. Sin embargo, esta clasificación es compleja y requiere de un análisis metódico que no necesariamente está al alcance de todos, lo que podría contravenir el objetivo principal del derecho a la motivación: comprender de manera efectiva las razones detrás de una decisión. Por lo tanto, esta complejidad se convierte en un atributo indeseable para un esquema de análisis de la motivación.

En la misma línea, la diferencia entre corrección y suficiencia establece, en teoría, un límite entre la dimensión legal y la constitucional del derecho a la motivación. No obstante, en la práctica ese límite es difuso. Mientras que la inexistencia o insuficiencia no generan mayores inconvenientes, los vicios de apariencia complican la situación. Resulta cuestionable hasta qué punto puede analizarse la incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprendibilidad de una decisión sin juzgar su contenido, pues

existe una gran amplitud de situaciones que acontecen en la práctica, y en muchas de ellas la diferencia entre un vicio motivacional y una decisión equivocada puede ser difícil de distinguir.

Obligaciones motivacionales en acciones de protección

Lo analizado hasta este punto aplica para toda decisión del poder público, tanto administrativa como judicial. Sin embargo, resulta innegable que, tratándose de decisiones judiciales, especialmente sentencias y autos definitivos, el estándar motivacional esperado es superior. Cuando estas decisiones judiciales son sobre garantías jurisdiccionales, que según el Art. 86 de la constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) son procedimientos sencillos, rápidos, eficaces, orales e informales, destinados a reparar integralmente la vulneración de derechos constitucionales, la carga argumentativa debe ser aún mayor.

Dentro de estas garantías, la acción de protección es la más utilizada, ya que es la más amplia. Según el Art. 88 de la constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) esta busca el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales frente a su vulneración por actos u omisiones de autoridad pública no judicial, políticas públicas o incluso actos u omisiones de particulares cuando exista daño grave, prestación de servicios públicos o casos de subordinación, indefensión o discriminación. El común denominador de estos supuestos es que atacan el núcleo duro de los derechos fundamentales, reconocidos explícita e implícitamente por la CRE, que son esenciales para la dignidad humana, por lo que merecen el más alto estándar de protección (Solis-et al., 2024). En consecuencia, sin menoscabar la importancia de toda decisión judicial, las emitidas en acciones de protección resuelven asuntos de particular trascendencia, por lo que deben cumplir con una mayor motivación, que garantice una verdadera igualdad de oportunidades para los accionantes frente al poder que los oprime.

En este contexto, un primer filtro a considerar es la distinción establecida por la Corte Constitucional del Ecuador (2013) en su Sentencia 102-13-SEP-CC respecto de la admisibilidad y la procedencia, siendo la primera una simple verificación de aspectos formales del Art. 10 de la LOGJCC, mientras que la segunda es la discusión de fondo donde se verifican tres requisitos concurrentes conforme al Art. 40 de la LOGJCC: (i) vulneración de un derecho constitucional; (ii) acción u omisión de autoridad pública no judicial o particular conforme al Art. 88 de la constitución; e (iii) inexistencia de otra vía ordinaria adecuada y eficaz. A su vez, el Art. 42 numeral 4 de la LOGJCC (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009) refuerza lo expuesto al establecer como causal de improcedencia de la acción de protección la posibilidad de impugnar el acto en la vía ordinaria, salvo que se demuestre que esta es inadecuada e ineficaz. Conforme a la referida sentencia de la

Corte Constitucional del Ecuador (2013), esta causal solo puede declararse tras audiencia y mediante sentencia motivada.

En la práctica, este tema suele generar gran debate en las controversias judiciales. Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador (2016) ha clarificado su alcance mediante la Sentencia 001-16-PJO-CC, que diferencia los conceptos de residualidad y subsidiariedad, estableciendo que la acción de protección no es residual, ya que no requiere el agotamiento de las vías ordinarias antes de su interposición, pero sí es subsidiaria, pues solo puede interponerse cuando no existe otra vía ordinaria adecuada y eficaz para resolver el conflicto, o cuando en el caso concreto esta generaría un daño grave e irreparable. Entonces, surge la pregunta de cómo diferenciar un caso que debe someterse a la justicia constitucional de uno que no. La Corte Constitucional del Ecuador (2016) responde en la misma sentencia, señalando que, si el caso trata sobre la aplicación o falta de aplicación de normas infraconstitucionales, buscando la declaración de un derecho, debe resolverse por la vía ordinaria, mientras que, si trata sobre una vulneración directa de derechos constitucionales, debe resolverse por la vía constitucional.

Lo expuesto se consolida en la jurisprudencia vinculante establecida por la Corte Constitucional del Ecuador (2016) mediante la referida Sentencia 001-16-PJO-CC, que ordena “las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

Más adelante, mediante la Sentencia 1285-13-EP/19, la Corte Constitucional del Ecuador (2019) amplía lo expuesto estableciendo que “si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.

En este contexto, aunque los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad del test de motivación se hayan suprimido, la jurisprudencia citada no ha sido derogada por el nuevo estándar de suficiencia motivacional, sino que se recoge expresamente por la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en el párr. 103.1 de la Sentencia 1158-17-EP/21, ratificando que no es aceptable desechar una acción de protección argumentando simplemente que existen otras vías adecuadas y eficaces para resolverla, sino que: (i) previamente debe analizarse profundamente la real existencia de vulneraciones a

derechos constitucionales, sobre la base de la real ocurrencia de los hechos; y (ii) si se determina que el asunto es de legalidad, debe determinarse la vía ordinaria adecuada para resolverlo. Por lo tanto, el estándar se eleva, y los jueces deben observar estas obligaciones motivacionales al conocer acciones de protección para lograr una adecuada tutela de los derechos en juego (Bustamante-Fajardo & Molina-Torres, 2023).

Excepciones al estándar motivacional en acciones de protección

En el desarrollo posterior de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, se han establecido varias excepciones a las obligaciones motivacionales derivadas de la Sentencia 001-16-PJO-CC, complementada por la Sentencia 1285-13-EP/19, que fueron recogidas en la Sentencia 2006-18-EP/24, de ponencia del Dr. Alí Lozada Prado. En esta, la Corte Constitucional del Ecuador (2024a) establece que, en ciertos casos, “las juezas y jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegadas y pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC”. Estas excepciones se resumen en los párr. 38 y 39 de la referida sentencia, cuando se interpongan acciones de protección para: (i) cobro de cheques; (ii) extinción de obligaciones contractuales; (iii) impugnación de visto bueno; (iv) revisión de los mismos hechos que ya fueron conocidos en vía ordinaria; (v) declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio; (vi) anulación de actas de defunción; (vii) invalidación de infracciones de tránsito; (viii) obtención de medidas cautelares administrativas de propiedad intelectual; y (ix) declaración de derechos laborales de contratos colectivos.

En estos casos, puede declararse la improcedencia de la acción de protección aplicando un estándar motivacional menor. El punto común que justifica dicha disminución de la carga argumentativa es la evidente existencia de una vía ordinaria adecuada y eficaz para resolver las pretensiones de los accionantes. Frente a ello, surgen dos cuestionamientos: primero, si es válido establecer tales excepciones o si siempre debe realizarse un análisis profundo sobre la vulneración de derechos constitucionales; y segundo, bajo qué parámetros puede determinarse que la adecuación y eficacia de la vía ordinaria es evidente, volviendo manifiestamente improcedente la acción de protección.

En relación con la creación de estas excepciones, es preciso abordar la teoría de los casos fáciles y difíciles, desarrollada por importantes juristas como Manuel Atienza y Robert Alexy. En términos generales, los casos fáciles son aquellos que pueden resolverse mediante una deducción simple, que no necesita profundizarse más allá de lo evidente, aplicando el silogismo jurídico clásico de: (i) premisa mayor, que es una norma clara; (ii) premisa menor, que son los hechos fácilmente adecuados a la norma; y (iii)

conclusión, que es una solución preestablecida (Segovia Cárdenas, 2022). Por otro lado, en los casos difíciles la respuesta no aparece a simple vista, sino que requiere un ejercicio argumentativo más amplio, pues no existe una regla claramente aplicable o existen varias maneras de interpretarla, obligando al juez a asumir una responsabilidad creadora del derecho a partir de la discrecionalidad que le faculta el ordenamiento jurídico.

Entonces, en los casos fáciles el estándar motivacional puede ser menor que en los casos difíciles, ya que involucran menos elementos por analizar. Para ello, las normas aplicables deben ser (i) unívocas, consistentes y satisfactorias (Segovia Cárdenas, 2022). Sin embargo, esas cualidades usualmente son opuestas a las controversias planteadas en acciones de protección, donde se discute el amparo de derechos constitucionales cuyo contenido no está delimitado de manera totalmente clara o libre de contradicciones, en virtud de la pugna que puede generarse entre derechos y principios constitucionales, lo que dificulta identificar una respuesta satisfactoria de manera absoluta. Por lo tanto, las acciones de protección constituyen típicamente casos difíciles, que requieren una motivación más alta.

No obstante, los casos difíciles pueden transformarse en casos fáciles mediante dos mecanismos: (i) normativo, si el legislador cambia o interpreta la norma oscura o contradictoria; y (ii) jurisprudencial, si las altas cortes establecen precedentes que aclaren el significado de las normas que dificultaban el caso (Segovia Cárdenas, 2022). Lo segundo se manifiesta en el país mediante las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de interpretación constitucional vinculante, según el Art. 436 numeral 1 de la constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Aquello es lo que la Corte Constitucional del Ecuador ha pretendido mediante la creación de excepciones al análisis profundo de la real vulneración de derechos constitucionales en acciones de protección: tornar casos difíciles en fáciles. Así, aunque por regla general los jueces constitucionales deben motivar fuertemente estas decisiones, las excepciones les permiten señalar lo evidente, manteniendo solo una motivación mínima sin necesidad de abordar ampliamente las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales, porque el problema jurídico es superficial. Desde esta perspectiva, la existencia de excepciones está justificada, pues facilita la resolución de controversias y unifica las decisiones judiciales.

Una vez determinado lo anterior, cabe reflexionar sobre el segundo cuestionamiento, relativo a bajo qué parámetros puede establecerse que existe, de manera evidente, una vía ordinaria adecuada y eficaz para resolver ciertos casos, volviéndolos fáciles, y disminuyendo su estándar motivacional. Decir que algo es evidente implica que no está sujeto a ninguna duda. Por lo tanto, para establecer estas excepciones, las pretensiones planteadas en acciones

de protección deben contar expresamente con un tipo de juicio ordinario para resolverlas, sin que puedan surgir circunstancias que agraven el problema y lo constitucionalicen. Es decir, no debe quedar posibilidad alguna de que en esos supuestos se vulneren derechos constitucionales, siendo totalmente manifiesta su improcedencia. Esta determinación solo puede realizarse caso por caso, como ha venido haciendo la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia.

Improcedencia de la acción de protección en conflictos laborales: ¿excepción necesaria o vulneración del derecho a la motivación?

En dicha línea, la Corte Constitucional del Ecuador (2024a) determinó en su Sentencia 2006-18-EP/24 que, en virtud del principio de igualdad entre trabajadores públicos, privados y servidores públicos “con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Lo que generó gran controversia en la práctica judicial, que tuvo que ser abordada por los propios jueces de la Corte Constitucional del Ecuador a través de posteriores votos concurrentes y sentencias.

La Dra. Daniela Salazar Marín, quien apoyó la sentencia de mayoría estableciendo esa excepción, se pronunció mediante voto concurrente en la Sentencia 365-22-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador (2024b), indicando que: (i) la Sentencia 2006-18-EP/24 resolvió la inconstitucionalidad de la terminación de un nombramiento provisional a una mujer embarazada, lo cual constituye su ratio decidendi y precedente en sentido estricto, mientras que las otras consideraciones son solo obiter dicta; (ii) la excepción establecida no permite ni obliga a declarar automáticamente la improcedencia de la acción de protección en conflictos laborales; (iii) desde la Sentencia 1679-12-EP/20 ya se había establecido que estos tienen por regla general vías ordinarias para su resolución; (iv) sigue vigente la diferencia entre admisibilidad y procedencia conforme a la Sentencia 102-13-SEP-CC, siendo esta una causal de improcedencia; (v) al declararla, los jueces siguen obligados a cumplir con el estándar de suficiencia motivacional conforme a la Sentencia 1158-17-EP/21; (vi) no están obligados a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos constitucionales conforme a la Sentencia 001-16-PJO-CC porque implicaría un prejuizgamiento para la vía ordinaria; (vii) es imposible establecer excepciones en abstracto que dividan claramente las cuestiones constitucionales y de legalidad, por lo que la determinación de la vía adecuada y eficaz debe

hacerse caso por caso; (viii) para ello deben considerarse las vulnerabilidades de los accionantes, como la discriminación o urgencia, así como las particularidades de la vía contencioso-administrativa, que es lenta y compleja; y (ix) lo expuesto se justifica porque someter todos los conflictos laborales a la vía constitucional la ordinariza, cuando esta debe reservarse para asuntos urgentes.

Posteriormente, la misma jueza Dra. Daniela Salazar Marín, actuando en calidad de ponente, plasmó tres pasos que los juzgadores deben seguir al aplicar la excepción de la Sentencia 2006-18-EP/24, los cuales ya había dejado sentados en los votos concurrentes antes mencionados. Así, la Sentencia 556-20-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador (2024d), estableció que:

i) Las y los jueces constitucionales deben explicar por qué la vía contencioso-administrativa sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto a la luz de las circunstancias específicas que lo rodean. Para ello, no basta afirmar de forma general que la vía contencioso-administrativa está prevista en la ley para los conflictos laborales “de mera legalidad” con el Estado.

ii) Lo que deben examinar las y los jueces es si el caso se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 para que proceda la acción de protección en un conflicto laboral con el Estado. Es decir, las y los jueces deben razonar si el caso se refiere o no a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o servidora, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o casos excepcionales que por las circunstancias que los rodeen requieran una respuesta urgente.

iii) Si, por el contrario, encuentran que el caso se enmarca en un supuesto de excepción, entonces las y los jueces deben concluir que la AP es la vía adecuada y eficaz y deben pronunciarse sobre la existencia de las violaciones de derechos alegadas. (párr. 65)

A su vez, son valiosos los criterios expuestos por la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, quien en la propia Sentencia 2006-18-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador (2024a), manifestó mediante voto concurrente su desacuerdo con la excepción establecida, por considerar que fue más allá de lo que requería el caso concreto. Posteriormente, moduló su postura en el voto concurrente de la Sentencia 2126-19-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador (2024c), donde señaló que: (i) la regla general sigue siendo que los jueces motiven sus sentencias constitucionales con un estándar superior, que es el análisis profundo de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales; (ii) las excepciones a esta obligación solo pueden establecerse caso a caso, mediante una construcción jurisprudencial; (iii) establecer reglas generales de improcedencia tornaría residual a la acción de protección, contraviendo la Sentencia 001-16-PJO-CC de la Corte Constitucional del Ecuador; y (iv) por ende, las acciones de protección sobre conflictos laborales no son

automáticamente improcedentes, y deben analizarse las alegaciones de vulneración de derechos para determinar si afectan su dimensión constitucional (Medina-Peña & Torres-Espinoza, 2024).

Finalmente, a partir de su voto concurrente en la Sentencia 556-20-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador (2024d), la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes se adhirió a la postura de mayoría sobre esta excepción, aunque precisando que, según la Sentencia 1285-13-EP, el razonamiento judicial en acciones de protección debe seguir un orden: primero se analiza si existe vulneración a derechos constitucionales y, solo si no se encuentra ninguna, entonces se determina la improcedencia de la acción y cuál es la vía ordinaria adecuada y eficaz; sin embargo, la Sentencia 2006-18-EP/24: (i) es en realidad una excepción a dicha regla, ya que en conflictos laborales ahora debe primero analizarse la procedencia y luego la vulneración de derechos constitucionales; (ii) ese análisis de procedencia estar ser suficientemente motivado; (iii) para ello, debe verificarse si el asunto compromete notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, o si requiere una respuesta urgente; (iv) la explicación del alcance de estos términos debe seguir desarrollándose; y (v) esta excepción reducirá la gran cantidad de casos sobre conflictos laborales contra el Estado que congestionan la vía constitucional, dando paso a otros que no tienen vías ordinarias para su resolución.

En este contexto, varios investigadores cuestionan la excepción establecida por la Sentencia 2006-18-EP/24. Por ejemplo, se ha discutido su impacto en la seguridad jurídica, señalando que la protección de este derecho ha sido limitada, relativizando la aplicación del ordenamiento jurídico vigente para los servidores públicos al someterlos a una vía ordinaria de administración de justicia (Chacho-Juárez & Trelles-Vicuña, 2024). También se ha debatido si esta excepción vulnera el principio de progresividad y no regresividad, limitando la tutela judicial efectiva al restringir el acceso a la justicia constitucional para los servidores públicos, quienes anteriormente acudían a ella para defender sus derechos constitucionales, desconociendo los avances jurídicos alcanzados (Morochu Guamo et al., 2024).

Dichas consideraciones rebasan el objeto de la presente investigación, que gira en torno al derecho a la motivación. Es en este aspecto que, abonando a las investigaciones que sugieren la existencia de serias deficiencias en la excepción establecida por la Sentencia 2006-18-EP/24, surgen al menos las siguientes problemáticas:

La excepción es demasiado general para considerar que existe, de manera evidente, una vía ordinaria adecuada y eficaz para su resolución: Como se mencionó previamente, para establecer una excepción a la obligación de realizar un análisis profundo sobre la real existencia de vulneración a los derechos constitucionales en acciones de protección, la condición indispensable conforme

a la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, recogida por la Sentencia 2006-18-EP/24, es que el supuesto de hecho cuente con una vía ordinaria evidente para su resolución, sin dejar lugar a dudas de que el asunto es de mera legalidad.

Para ilustrar lo expuesto, pueden identificarse tres tipos de situaciones: (i) las de vulneración manifiesta de derechos constitucionales, donde la vía constitucional es la única adecuada y eficaz; (ii) las que oscilan entre la vulneración de derechos constitucionales y ordinarios, donde parte sustancial del debate consiste en determinar cuál es realmente la vía adecuada y eficaz para su resolución; y (iii) las de vulneración manifiesta de derechos ordinarios, donde la vía ordinaria es la única adecuada y eficaz. Las excepciones a la obligación motivacional antes referida pueden aplicarse únicamente en la tercera situación, cuando la improcedencia de la vía constitucional es manifiesta. Por ejemplo, la anulación de actas de defunción o infracciones de tránsito son casos claros de pretensiones en las que cabe disminuir la carga argumentativa de la motivación para desestimar la acción de protección (Chacho-Juárez & Trelles-Vicuña, 2024). Esto se justifica porque tales pretensiones están basadas en supuestos de hecho que bajo ninguna circunstancia pueden vulnerar derechos constitucionales.

Sin embargo, los conflictos laborales de servidores públicos no encajan en esta categoría, sino en la segunda situación, donde existen dudas sobre la vía a seguir. Estas dudas se deben, entre otras cosas, a que los conflictos laborales abarcan un sinnúmero de circunstancias. La propia Corte Constitucional del Ecuador (2024a) lo reconoce al determinar que la excepción creada procede para “por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras”. Por lo tanto, esta excepción contiene un listado no taxativo de supuestos de hecho para los que es aplicable. Al dejar ese catálogo abierto, la Corte Constitucional del Ecuador contrarió su propia postura de que las excepciones al estándar motivacional superior en acciones de protección deben ser específicas, y no pueden establecerse reglas generales de improcedencia. Por lo tanto, los conflictos laborales de servidores públicos deberían seguir considerándose casos difíciles, sujetos a particularidades específicas que no pueden englobarse en una sola regla general, como lo ha pretendido la Sentencia 2006-18-EP/24.

La excepción impone límites que condicionan la obtención de una respuesta motivada a requisitos no establecidos por la constitución para la acción de protección: Aunque la Corte Constitucional del Ecuador pretende compensar la falta de especificidad de la excepción establecida en la Sentencia 2006-18-EP/24 al añadir situaciones en las que la acción de protección si es procedente en conflictos laborales, esto ocasiona al

menos dos problemas. Primero, la Corte Constitucional del Ecuador complejiza una situación que pretendía simplificar, estableciendo: (i) una regla general, que es el análisis profundo de la real existencia de vulneraciones de derechos constitucionales; (ii) una excepción, en conflictos laborales de servidores públicos; y (iii) una excepción a la excepción, en casos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como los de discriminación, o en casos urgentes, que deben ser verificados por los jueces constitucionales, conforme lo destaca la jueza Dra. Daniela Salazar Marín en la Sentencia 556-20-EP/24. Segundo, estas expresiones son igual de generales y no taxativas, por lo que no clarifican en qué situaciones procede, de manera evidente, la vía constitucional. En consecuencia, tampoco se justifica relajar el estándar motivacional en todos los demás conflictos laborales, pues no existe una división clara de los mismos.

No obstante, lo más grave de esta excepción a la excepción, es que impone un requisito para la procedencia de la acción de protección que no se encuentra consagrado en la constitución, restringiendo el derecho a obtener una sentencia suficientemente motivada, al condicionarlo a la existencia de discriminación o urgencia. Conforme al Art. 88 de la constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), la acción de protección procede contra cualquier acto u omisión de autoridad pública no judicial que vulnere derechos constitucionales, y la constatación de un daño grave, indefensión o trato discriminatorio solo se exige para incoar esta acción en contra de particulares. Por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador en su afán de igualar las condiciones para trabajadores públicos, privados y servidores públicos, actuó en contra de una distinción que la propia constitución establece, conforme a la cual los servidores públicos venían haciendo uso de la acción de protección para luchar contra la arbitrariedad del poder estatal en sus relaciones laborales. Aquello, dado que, por su celeridad, inmediatez y eficacia, la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, de modo que el límite impuesto es desmedido (Morochu Guamo et al., 2024).

La improcedencia de la acción de protección no puede limitarse solo al análisis de la existencia de una vía ordinaria adecuada y eficaz: La excepción analizada tampoco es válida desde la postura de la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, expuesta en su voto concurrente de la Sentencia 556-20-EP/24, ya que no es jurídicamente correcto separar el análisis de procedencia del análisis de motivación. Una acción de protección es procedente cuando cumple los tres requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009): (i) vulneración de un derecho constitucional, (ii) acción u omisión de autoridad pública no judicial o particular conforme al Art. 88 de la constitución, e (iii) inexistencia de otra vía ordinaria adecuada y eficaz. No se puede reducir

el análisis de procedencia solo al último de estos requisitos, ni separar el análisis de motivación como si solo implicara verificar el primero de ellos. En realidad, no existe diferencia entre ambos análisis, pues configuran uno solo, ya que los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC están concadenados y dependen consecutivamente uno del otro.

La procedencia de la acción de protección implica analizar ese todo. Lo contrario sería tomar una decisión primero y justificarla después, a través de un simple ejercicio mecánico de citar la existencia de la vía contencioso-administrativa para impugnar actos derivados de la relación laboral con el Estado. De este modo, la declaratoria de improcedencia de la acción de protección se volvería una mera actividad automática y formal, sin constatar previamente la real vulneración de derechos constitucionales, atentando contra su propia naturaleza y el principio de supremacía constitucional, al resolver sin una interpretación racional y de fondo (Santos Muñoz, 2025).

La descongestión judicial no debe primar sobre el objetivo de la acción de protección: Finalmente, lo que subyace detrás de la excepción establecida por la Sentencia 2006-18-EP/24 es la búsqueda de aliviar la carga laboral de los juzgados. Conforme es bien sabido, y lo ratifican las estadísticas de la propia Función Judicial, la acción de protección es una de las garantías jurisdiccionales más utilizadas en el país (Solis-Miranda et al., 2024). Sin embargo, la necesidad de descongestión judicial no debe ubicarse por encima de los derechos de los servidores públicos, ya que esta razón de orden práctico no puede atentar contra el derecho a la motivación suficiente de rango constitucional.

Además, remitir todos los casos de conflictos laborales de servidores públicos a la vía ordinaria la saturará aún más de lo que ya está, generando retrasos aún más extensos al llenarla de controversias en las que, en su mayoría, se verificará la vulneración de derechos constitucionales que el poder estatal ocasiona día a día, al mantener y terminar relaciones laborales en condiciones notoriamente arbitrarias y contrarias a Derecho (Morocho et al., 2024). Por lo tanto, el problema de congestión judicial no se solucionará, sino que simplemente se trasladará a otra jurisdicción.

Para reducir realmente la cantidad tan elevada de acciones de protección planteadas por conflictos laborales, las instituciones públicas deberían cumplir con sus competencias y actuar en estricto respeto de los derechos de los servidores públicos (Solis et al., 2024). La solución no puede ser negarles el acceso a la vía constitucional, sin verificar si se vulneraron sus derechos constitucionales, pues esto los deja sin una tutela judicial efectiva, permitiendo la impunidad estatal y socavando la confianza de la sociedad en la administración de justicia (Santos Muñoz,

2025). Por ende, la Corte Constitucional del Ecuador ha cometido un error de razonamiento al asumir que existen demasiadas acciones de protección sobre conflictos laborales de servidores públicos porque estos abusan de la vía constitucional, cuando en realidad existen demasiadas acciones de protección al respecto porque el Estado es quien abusa de sus potestades y actúa arbitrariamente en la relación laboral con sus servidores públicos.

CONCLUSIONES

La Sentencia 2006-18-EP/24 estableció una excepción sobre la improcedencia de la acción de protección en conflictos laborales de servidores públicos, considerando que estos deben ser tratados por la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo que se comprometa notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, o que se demuestre que la situación es urgente. Sin embargo, la generalidad con la que ha sido construida esta excepción vulnera el derecho a la motivación de los accionantes, quienes deberían recibir una sentencia donde se analice profundamente la real existencia de vulneraciones de sus derechos constitucionales, pero conforme a dicha excepción, actualmente sus pretensiones se desechan señalando simplemente que la vía ordinaria adecuada y eficaz para resolverlas es la contencioso-administrativa.

Esta excepción entra en contradicción con la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, tanto anterior como con posterior, que busca justificarse desesperadamente y sin éxito. Aquello es visible en la Sentencia 365-22-EP/24, 2126-19-EP/24 y 556-20-EP/24. No obstante, el hecho es que se ha generado una administración de justicia automatizada, contraria incluso al estándar de suficiencia motivacional mínimo desarrollado por la Sentencia 1158-17-EP/21, y que vacía de contenido las obligaciones motivacionales derivadas de la Sentencia 001-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19. Por lo tanto, en lugar de clarificar el alcance de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador ha generado mayor confusión, tornando casos difíciles en casi imposibles, en lugar de fáciles. Así, la obtención de sentencias motivadas ha cedido frente a la presión de descongestionar la vía constitucional, abogando por los intereses del Estado en lugar de los derechos de las personas.

Por todo lo expuesto, se abre este debate especialmente hacia los administradores de justicia, quienes tienen el deber de hacer prevalecer la supremacía constitucional y los derechos fundamentales de las partes en todos los procesos sometidos a su conocimiento. Además, los profesionales del derecho debemos cooperar en la evolución continua del conocimiento jurídico, desafiando los criterios atentatorios contra una correcta administración de justicia, incluso cuando provengan del máximo organismo en la materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bustamante-Fajardo, A. P., & Molina-Torres, V. (2023). La garantía de motivación desde la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Ecuatoriana. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 90-99. <https://doi.org/10.62452/ert5ty86>
- Chacho-Juárez, A. A., & Trelles-Vicuña, D. F. (2024). La seguridad jurídica frente a los criterios judiciales en acciones de protección sobre la desvinculación laboral de servidores públicos. *MQRInvestigar*, 8(4), 1874–1898. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.1874-1898>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia No. 227-12-SEP-CC. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoiYVxmcmVzY28iLCJ1dWkljoiMWY3MTUwODMtODk5OC00NDEwLWI3NjUtYmQ5YzNINzUyMDMyLnBkZiJ9
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia No. 102-13-SEP-CC. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoiYVxmcmVzY28iLCJ1dWkljoiNzU5NzUyMDMyLnBkZiJ9
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 001-16-PJO-CC. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoiYVxmcmVzY28iLCJ1dWkljoiZjc2NzRlNWVtODkzMy00NjZlWFk0ODMtMWY3YTcxMGZjZiJ9
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 1285-13-EP/19. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoiHjhbWl0ZTIwMjMlLCJ1dWkljoiYTRhYzY2M2ZTEtZTU4Ni00YzFILTlhMWItNDhkYzg0ZjU3ZmY3LnBkZiJ9
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE-6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidkYjI2NzU0NS05M-jE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYuc-GRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzR-VA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGh6nodJ3dit9hk
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024a). Sentencia No. 2006-18-EP/24. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE-6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic1MWI4MGM3MC00Z-Dg5LTRmYzltYTZkYi1jM2YzZmYzNjExODMtMucGR-mJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024b). Sentencia No. 365-22-EP/24. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoiHjhbWl0ZSIslV1aWQlOi1MTQ4MjdmMS03OTYl-TQ1ODMtYTJkNy1iZGY4MjAxYWI0MTQucGRmln0=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024c). Sentencia No. 2126-19-EP/24. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoiHjhbWl0ZSIslV1aWQlOi1MTQ4MjdmMS03OTYl-TQ1ODMtYTJkNy1iZGY4MjAxYWI0MTQucGRmln0=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024d). Sentencia No. 556-20-EP/24. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoiHjhbWl0ZSIslV1aWQlOi1OTlMzYzEwMi04ZWRL-TQ5YWYtYTEyYy1jNDNiMzFiMTYyMmUucGRmln0=
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 52. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-organica-garantias-jurisdiccionales-control-constitucional>
- Gamboa Pani, C. A., & Anzieta Reyes, E. M. (2023). Nuevos estándares de motivación planteados por la corte constitucional del Ecuador y la argumentación jurídica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 2082-2100. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7032
- Medina-Peña, R., & Torres-Espinoza, J. J. (Coord.) (2024). *El neoconstitucionalismo en la protección de los nuevos derechos*. Sophia Editions.
- Morocho Guamo, E. A., Gordillo León, A. P., Merino Moreno, D. J., & Torres Paladines, H. F. (2024). Sentencia No. 2006-18 de la Corte Constitucional Ecuatoriana, Tutela judicial efectiva y derechos de progresividad y no regresividad. Un enfoque crítico a partir de la Constitución ecuatoriana. *LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 5(3), 983-995. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2091>
- Santos Muñoz, R. A. (2025). Indefensión, denegación de justicia, falta de garantías y regresividad de derechos en sentencias constitucionales por demandas contra el Estado. *Revista Científica de Educación Superior y Gobernanza Interuniversitaria Aula* 24, 1(1), 140-149. <https://publicacionescd.uleam.edu.ec/index.php/aula-24/article/view/1243/1924>
- Segovia Cárdenas, L. A. (2022). *Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador* [Tesis de Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar].
- Solis-Miranda, D. F., Guapi-Obando, G. J., Aluisa-Armas, N. A., & Molina-Noguera, T. C. (2024). Impacto de la Sentencia No. 2006-18-EP/24 en la Estabilidad Laboral de los Funcionarios Públicos en Ecuador: Un Análisis de los Efectos en los Nombramientos Provisionales y Contratos Ocasionales. *Código Científico Revista De Investigación*, 5(E3), 1022–1044. <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v5/nE3/362>